

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(27 DE AGOSTO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1303**

2 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *Casado Irizarry*  
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para establecer un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de promover y garantizar la localización de las personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a las personas de edad avanzada, establecer la facultad de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para investigar, e imponer penalidades; reenumerar los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20... como los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21...; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II Sección 20, reconoce el derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

Mediante la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, se estableció el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con el propósito de establecer la obligación de los descendientes adultos de las personas de edad avanzada a brindarles alimento y cuidados.

No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002, conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada” se limitaron las facultades de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para investigar y para localizar a los alimentantes, con el propósito de fijar e imponer responsabilidades, así como la facultad de trascender nuestra jurisdicción para facilitar y promover el cumplimiento de esta Ley.

De acuerdo al Estudio de Ingresos y Gastos (EIG) del Departamento del Trabajo (2001), el ingreso promedio anual que reciben las personas de edad avanzada en Puerto Rico, proveniente de los fondos de retiro y del seguro social federal, no alcanza el nivel de ingreso mínimo per cápita necesario para salir de la pobreza. En otras palabras, si las personas de edad avanzada dependieran únicamente de los ingresos provenientes de pensiones y jubilaciones, en promedio, estarían bajo el nivel de pobreza. (Colón & Marín, 2009).

El renglón de mayor aumento, en cuanto al costo de vida de las personas de edad avanzada, ha sido el de los alimentos. De hecho, en el año 2001 los alimentos constituían el 42.5% del total de sus gastos, según el Estudio de Ingresos y Gastos (EIG) del Departamento del Trabajo. Sin embargo, para julio del año 2008, la misma canasta de alimentos representó el 60% del total del gasto.

Ante esta realidad económica que a diario viven la mayoría de las personas de edad avanzada en nuestra Isla, resulta de mayor importancia que las personas llamadas, en primera instancia, a velar y a proveerles lo mínimo necesario para disfrutar de una mejor calidad de vida, cumplan con su obligación. Por lo que resulta necesario la aprobación de esta Ley, que le brinda las herramientas a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para localizar a los alimentantes y para fijar responsabilidades por el incumplimiento de la Ley Núm. 168, *supra*.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario promover y garantizar la localización de las personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a las personas de edad avanzada, con el propósito de hacerle justicia social y de mejorar la calidad de vida de nuestros conciudadanos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se establece un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 168 de 12 de agosto
- 2 de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3           “Artículo 11.-Servicio de localización de personas; facultad para investigar
- 4           e imponer penalidades.

1 (a) La Administración ofrecerá a los beneficiarios del Programa el  
2 servicio de localizar a las personas que incumplen su obligación de  
3 prestar alimentos a personas de edad avanzada o que son  
4 alimentantes potenciales. Para estos efectos y para lograr y hacer  
5 efectivas las pensiones alimentarias para las personas de edad  
6 avanzada, el/la Administrador/a solicitará la información y la  
7 asistencia que considere necesaria de cualquier departamento,  
8 agencia, corporación pública u organismo del Gobierno de Puerto  
9 Rico o de los municipios, de otros estados o jurisdicciones, así como  
10 de individuos, entidades privadas y corporaciones o sociedades, a  
11 los fines de identificar y localizar los descendientes o a las personas  
12 legalmente obligadas a prestar alimentos, determinar ingresos,  
13 gastos y bienes del o los alimentantes, o para cualquier otra  
14 información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de  
15 esta Ley.

16 (b) El/la Administrador/a o el/la funcionario/a del Programa que  
17 éste/a asigne, tendrá facultad para llevar a cabo las investigaciones  
18 que estime necesarias, y a tales fines, podrá tomar juramentos y  
19 declaraciones y requerir, bajo apercibimiento de desacato, la  
20 comparecencia de testigos y la presentación de datos, libros, cartas,  
21 documentos, papeles, expedientes y toda la información que sea  
22 necesaria y pertinente para un completo conocimiento de los

1 asuntos bajo investigación relacionados con las funciones que le  
2 confiere esta Ley, con el propósito de que pueda cumplir con las  
3 responsabilidades que se le asignan. Se ordena, no obstante lo  
4 dispuesto en otras leyes, a los/las directores/as o secretarios/as de  
5 otros departamentos, agencias, corporaciones públicas u  
6 organismos del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, así  
7 como a los/las funcionarios/as o agentes de corporaciones o  
8 entidades privadas, a suministrar aquella información pertinente y  
9 necesaria que el/la Administrador/a solicite, incluyendo la  
10 recopilación de datos y listas escritas o a través de medios  
11 computadorizados. Toda la información solicitada, según  
12 dispuesto en esta Ley, se suministrará libre de costos y aranceles.  
13 Se proveerá acceso por parte del Programa, a cualquier información  
14 sobre la ubicación del alimentante que obre en cualquier sistema  
15 utilizado por los negociados de vehículos de motor u organismos  
16 de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico para localizar  
17 individuos.

- 18 (c) A fin de facilitar la localización y hacer efectivas las acciones contra  
19 alimentantes, las agencias de gobierno que emiten las siguientes  
20 licencias o mantienen récords relativos a los siguientes asuntos,  
21 deberán desarrollar procedimientos apropiados para garantizar  
22 que las solicitudes para obtener dichas licencias, o los récords sobre

1           dichos asuntos, contengan la mayor información sobre el respectivo  
2           solicitante o individuo sujeto a dicho asunto, respectivamente:  
3           licencias profesionales, licencias de vehículos de motor, licencias  
4           ocupacionales, licencias de matrimonio, decretos de divorcio,  
5           órdenes de pensión alimentaria para personas de edad avanzada,  
6           decretos y reconocimientos de paternidad, y récords y certificados  
7           de defunción.

8           (d) Si alguna persona o funcionario/a se negare a ofrecer la  
9           información solicitada, el/la Administrador/a podrá recurrir al  
10          Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se ordene el  
11          cumplimiento de la solicitud. El Tribunal dará preferencia al curso  
12          y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo  
13          obligatoria la presentación de los datos o información requerida  
14          previamente por el/la Administrador/a. El Tribunal de Primera  
15          Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la  
16          desobediencia de esas órdenes.

17          (e) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del  
18          Administrador/a o al personal que éste/a designe, o a producir la  
19          evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en  
20          relación con cualquier investigación, porque la evidencia que se le  
21          requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o  
22          a que se le destituya o suspenda de su empleo, profesión u

1 ocupación, pero el requerimiento de testimonio o información  
2 estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de  
3 1990, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de  
4 Inmunidad a Testigos".

- 5 (f) La información obtenida será de carácter confidencial y se utilizará  
6 únicamente para los propósitos autorizados por esta Ley.  
7 Cualquier persona que divulgue, dé a la publicidad, haga uso de, o  
8 instigue al uso de cualquier información obtenida de conformidad  
9 con las disposiciones de este Artículo, incurrirá en delito menos  
10 grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
11 que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco  
12 mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Todo  
13 empleado o funcionario que por descuido, acción u omisión,  
14 divulgue, ofrezca o publique cualquier información confidencial  
15 estará, además, sujeto a las acciones disciplinarias que  
16 correspondan."

17 Sección 2.-Se reenumeran los subsiguientes Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,  
18 19, y 20... como: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20...

19 Sección 3.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.